



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**REFORMULA CARGOS QUE INDICA A MINERA LAS
PIEDRAS LIMITADA, CRISTALERÍAS CHILE S.A. Y
PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE
MINERALES Y GRANOS INDUSTRIALES MIGRIN S.A.**

RES. EX. N° 1 /D-003-2014

Santiago, **02 JUL 2015**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015 que establece la estructura de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 116, de 26 de marzo de 2014, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, Minera Las Piedras Limitada, Rol Único Tributario N° 78.429.990-2, es titular del proyecto "Mina El Turco", cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 131, de 16 de mayo de 2005, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 131/2005), y del proyecto "Planta de Tratamiento de Arenas Silíceas El Turco", calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 157, de 2 de febrero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

2. Que, en forma previa a la emisión de la Resolución Exenta N° 116, y desde la dictación de la RCA N° 131/2005, los titulares de ésta última eran Minera Las Piedras Limitada, Cristalerías Chile S.A. y Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A. (en adelante, "Migrin S.A.").

3. Que, el proyecto "Mina El Turco", consiste en la extracción de arena cuarzosa mediante explotación de tipo primaria a rajo abierto. Contempla tres sectores de explotación denominados El Turco, Turco Norte y Sofía 2. Por otro lado, el proyecto "Planta de Tratamiento de Arenas Silíceas El Turco", consiste básicamente en el procesamiento de arenas silíceas provenientes de la Mina El Turco, y su despacho para la industria del vidrio.

4. Que, con fecha 9 de octubre de 2013, doña Patricia Aranda Lacombe presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), una denuncia en contra de Sociedad Productora de Cuarzo El Peral Limitada - hoy Migrin S.A., Cristalerías Chile S.A. y Minera Granos Industriales Limitada - hoy Minera Las Piedras Limitada-, sobre hechos relacionados a posibles infracciones a la RCA 131/2005, entre los que destacan: (i) la

explotación, fuera de los límites autorizados por la RCA N° 131/2005, del área de explotación El Turco Norte, en superficies en que el impacto ambiental de esta explotación no ha sido evaluado; (ii) el no cumplimiento del Plan de Cierre de faenas, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005; (iii) disposición no autorizada de lodos y residuos líquidos de proceso en El Turco Norte; (iv) no realizar riego para abatir emisiones atmosféricas generadas por el proyecto; (v) no haber construido el cerco vivo con vegetación arbórea de crecimiento sobre los 5 m; (vi) no haber pavimentado el tramo de 400 m. que pasa por el poblado El Turco, con el objeto de mitigar las emisiones de material particulado generadas por el proyecto; (vii) realizar faenas de explotación fuera del horario establecido en la RCA N° 131/2005; (viii) no se ha acreditado ante las autoridades competentes, la realización del procedimiento de rescate de reptiles comprometido; (ix) no se ha acreditado la remisión de los informes anuales de monitoreo de aguas lluvias a la Dirección General de Aguas, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005; (x) no se ha acreditado la remisión de informes de monitoreo de Ruido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005; (xi) no se ha acreditado la existencia del Informe anual de monitoreo de fauna, aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero; (xii) No existe evidencia de que se esté acopiando suelo vegetal para ocupar en faenas de cierre; (xiii) No hay evidencia de separación entre la cobertura vegetal y el material estéril, para faenas de revegetación y paisajismo, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005; y, (xiv) El titular no ha dado cumplimiento al método de explotación de bancos de 3 m. de altura con un ángulo variable entre 70° y 90°. La denuncia fue ingresada a esta Superintendencia y con fecha 21 de octubre de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 809, se informó a la denunciante sobre el estado de solicitud, la que había sido acogida para efectos de su investigación.

5. Que, con fecha 21 de octubre de 2013, mediante la Resolución Exenta N° 1161, esta Superintendencia requirió información a Cristalerías Chile S.A., respecto al estado de cumplimiento de los considerandos 4.2, 6.3.2.1, 4.9.7.4, 4.10.1, 6.2.1, 6.2.3, 6.2.4, 9.1.2, 9.1.3, 9.1.5, 4.8.1 y 4.7.9.1 de la RCA N° 131/2005, en relación a los hechos contenidos en la denuncia anteriormente individualizada.

6. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 1241 y la Resolución Exenta N° 1242, ambas de 5 de noviembre de 2013, esta Superintendencia solicitó información a Minera Granos Industriales Limitada, respecto al estado de cumplimiento de los mismos considerandos de la RCA N° 131/2005, señalados en el numeral anterior, en relación a los hechos contenidos en la denuncia presentada por doña Patricia Aranda Lacombe.

7. Que, con fecha 7 de noviembre de 2013, se realizó la actividad de fiscalización, encomendada por esta SMA, y llevada a cabo por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Valparaíso y del Servicio Nacional de Geología y Minería. Dicha actividad consideró la verificación de exigencias relativas a los siguientes objetivos específicos de inspección: (i) manejo de áreas de explotación; (ii) manejo de emisiones de ruido; (iii) manejo de residuos sólidos; (iv) manejo del impacto visual; (v) monitoreo de las aguas; y, (vi) manejo de fauna silvestre. Dicho Informe incluye los antecedentes remitidos a esta SMA por Minera Granos Industriales Limitada, en respuesta al requerimiento de información, individualizado en el numeral anterior.

8. Que, dichas actividades concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado "Inspección Ambiental Mina El Turco", de 31 de enero de 2014, de la División de Fiscalización de esta SMA ("Informe de Fiscalización"), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA. En este informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

8.1. Ampliación de la superficie de explotación de El Turco Norte, sin autorización ambiental.

8.2. No realizar el acopio tanto de la capa vegetal, como del material estéril, de acuerdo a lo prescrito por la RCA N° 131/2005.

8.3. La explotación del frente de trabajo El Turco Norte, en bancos de una altura mayor a los 3 metros.

8.4. La realización de faenas de explotación, de lunes a viernes hasta las 23:00 horas, y los días sábados hasta las 15:00 horas.

8.5. Que el titular del proyecto no había instalado la barrera acústica natural comprometida para la parte alta del área de extracción, en el límite con el vecino R-6.

8.6. Que el titular del proyecto no había realizado los monitoreos correspondientes a las aguas ubicadas en el sector aguas abajo de la obra de contención de sedimentos del sistema de manejo de aguas lluvias y en los esteros Cartagena, desde Quebrada El Motero, y en el Estero de la Viña, conforme a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005.

9. Que, con fecha 14 de noviembre de 2013, Minera Granos Industriales Limitada, cumple el requerimiento de información indicado en el numeral 6, acompañando un Informe de Cumplimiento de las medidas de manejo ambiental para el proyecto Mina El Turco.

10. Que, con fecha 22 de noviembre de 2013, doña Patricia Aranda Lacombe, presentó un escrito mediante el cual designó a su apoderado, a don Carlos Cantuarias Lagunas.

11. Que, con fecha 26 de noviembre de 2013, Minera Granos Industriales Limitada, presentó un escrito ante esta Superintendencia, en el cual hace presente que tanto esta misma empresa, como Cristalerías Chile S.A. y Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., son titulares para efectos legales del EIA asociado al proyecto Mina El Turco, sin embargo, la relación con la autoridad ambiental y las actuaciones en el marco del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), serían llevadas a cabo por Minera Granos Industriales Limitada, como representante del consorcio de empresas titulares.

12. Que, con fecha 20 de diciembre de 2013, la denunciante acompaña un plano en el cual se identifican las áreas de explotación que no cuentan con autorización ambiental y una declaración jurada de don Álvaro Hurtado Guerrero, Ingeniero en Minas, que contiene especificaciones acerca del plano, realizada ante Notario Público.

13. Que, luego de haberse designado Fiscal Instructor Titular y Suplente, con fecha 19 de febrero de 2014, se inició el procedimiento sancionatorio Rol D-003-2014, con la formulación de cargos en contra de Minera Granos Industriales Limitada, Cristalerías Chile S.A. y Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., en su calidad de titulares de la RCA N° 131/2005, que califica favorablemente el proyecto Mina El Turco. Asimismo, se le confirió la calidad de interesada a la denunciante, doña Patricia Aranda Lacombe.

14. Posteriormente, con fecha 28 de febrero de 2014, don Carlos Cantuarias Lagunas, apoderado de doña Patricia Aranda Lacombe, presentó un escrito mediante el cual solicitó la recalificación de la infracción A.1. (explotación en área no autorizada, del sector El Turco Norte), de leve a grave, haciendo presente además, la imposibilidad de los presuntos infractores de presentar un programa de cumplimiento, correspondiendo respecto de esta infracción sólo la ejecución del Plan de Cierre, contemplado en la RCA N° 131/2005. Esta última circunstancia, se hizo presente nuevamente, mediante el escrito presentado por el apoderado de la denunciante, con fecha 21 de marzo de 2014, a través del cual se acompaña copia de la sentencia del Primer Juzgado de Letras de San Antonio, de 6 de enero de 2004, que constituye servidumbre minera de ocupación y tránsito por el término de 10 años.

15. Que, con fecha 18 de marzo de 2014, Cristalerías Chile S.A. designó como apoderados para actuar en el presente procedimiento sancionatorio, a Nicolás Eyzaguirre, José Domingo Ilharreborde y Alejandro Espejo.

16. Que, con fecha 2 de abril de 2014, presentaron sus descargos Minera Las Piedras Limitada y Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A.; mientras que con fecha 3 de abril de 2014, lo hizo Cristalerías Chile S.A. En dicha oportunidad, Minera Las Piedras Limitada, designó como apoderados para actuar en el procedimiento sancionatorio, a doña Giuliana Cánepa y a don Cristóbal Fernández y, por otra parte, Cristalerías Chile S.A., hace presente que no es la compañía desarrolladora del proyecto y que a dicha fecha tampoco era ya la titular de la RCA N° 131/2005, acompañando en dicho acto copia de la Escritura pública, de 4 de Noviembre de 2013, donde consta el contrato de transferencia de la RCA del proyecto Mina El Turco, celebrado entre Cristalerías Chile S.A.; Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., continuadora de Productora de Cuarzo El Peral Limitada; y Minera Las Piedras Limitada, antes denominada Minera Granos Industriales Limitada y copia de la Resolución Exenta N° 116, de 26 de Marzo de 2014, de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, en virtud de la cual se tuvo por informado el cambio de titular del proyecto Mina El Turco, estableciendo que la titularidad corresponde a Minera Las Piedras Limitada.

17. Que, durante el procedimiento sancionatorio, tanto los presuntos infractores como la denunciante, realizaron una serie de presentaciones, las que contienen tanto alegaciones respecto de los cargos formulados, como también antecedentes aportados al procedimiento sancionatorio.

18. Que, con fecha 6 de junio de 2014, Gisela Aranda Lacombe, Gloria Aranda Lacombe y Marie Constanza de la Vega Jacome, presentaron una denuncia contra Minera Granos Industriales Limitada, Cristalerías Chile S.A. y Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., por incumplimientos a la RCA N° 131/2005, específicamente referidos a la no ejecución de las faenas de cierre en los frentes de trabajo explotados, de acuerdo a lo dispuesto en dicha resolución. Adicionalmente, designaron como apoderado a don Carlos Cantuarias Lagunas y don Andrés Álvarez Piñones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.880.

19. Que, con fecha 30 de junio de 2014, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, solicitó a la División de Fiscalización, complementar el Informe de Fiscalización, incorporando un análisis de cumplimiento de la RCA N° 157/2009, y la revisión de las no conformidades detectadas respecto del cumplimiento de la RCA N° 131/2005, específicamente respecto de la extensión no autorizada del área de explotación El Turco Norte, el incumplimiento de la obligación de cierre de faenas, el manejo y disposición de cobertura vegetal para su posterior utilización en faenas de cierre y habilitación de sector de disposición.

20. Que, mediante Memorandum N° 383, de 19 de noviembre de 2014, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a Pamela Torres Bustamante como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Camila Martínez Encina como Fiscal Instructora Suplente.

21. Que, con fecha 27 de noviembre de 2014, mediante Memorandum N° 156/2014, la División de Fiscalización de esta SMA, contestó la solicitud individualizada en el numeral anterior, complementando la información contenida en el Informe de Fiscalización. En este memorándum se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

21.1. En cuanto a la extensión de la superficie de explotación sin autorización ambiental: Se procedió a actualizar el análisis espacial y a recalcular

de manera precisa la estimación de la superficie entregada en el Informe de Fiscalización, determinándose que el aumento de superficie por sobre lo autorizado en la RCA N° 131/2005 – que además presenta pérdida del componente suelo, como consecuencia de dicho aumento– corresponde a 5,4 hectáreas.

21.2. Adicionalmente, contrastando la información entregada por Minera Las Piedras Limitada en su respuesta al requerimiento de información, individualizado en el numeral 5 anterior, esto es que la superficie ampliada por sobre los límites establecidos en la RCA N° 131/2005, era de 2,6 hectáreas, con la entregada en sus descargos, en los cuales indica que dicha superficie corresponde a 5,23 hectáreas, se revela una disconformidad de los datos entregados a esta SMA.

21.3. En cuanto al cierre de las áreas explotadas, se determinó que, en el área de los polígonos E1CV-TN y E2CV-TN¹ no se evidenció manejo de etapa de cierre, encontrándose en el primero, aproximadamente un 80% de aridez en el suelo. Por su parte, en los polígonos E1CV-TS, E2CV-TS y E3CV-TS, se evidenció manejo parcial de etapa de cierre, con zonas erosionadas y acopio de estériles.

21.4. En cuanto al acopio de cobertura vegetal para la posterior utilización en el cierre y el depósito de material estéril, se inspeccionaron los sectores ASV-TN (Turco Norte) y ASV-TS (Turco Sur), declarados como áreas de acopio de suelo vegetal por el titular en respuesta al requerimiento de información individualizado en el numeral 5 anterior, respecto de los cuales no se evidenció establecimiento de la capa vegetal ni se encontró alguna zona habilitada para el acopio de esta capa. Actualmente, el primer sector forma parte de una unidad no diferenciada con el depósito de estériles relacionada con el polígono E1CV-TN.

22. Que, con fecha 11 de diciembre de 2014, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1730, se reformularon los cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2014, en contra de Minera Las Piedras Limitada, titular del proyecto “Mina El Turco”. Esta decisión se fundó principalmente en la envergadura de los hechos constatados en la inspección ambiental señalada en el considerando anterior, que vino a complementar la formulación de cargos de 19 de febrero de 2014, en cuanto a la detección de efectos, pero también en la constatación de nuevos incumplimientos; y, por otra parte, que al momento de la reformulación de cargos, el exclusivo titular de la RCA N° 131/2005 era Minera Las Piedras Limitada.

23. Que, con fecha 17 de diciembre de 2014, Andrés Álvarez Piñones, en representación de Patricia Aranda, Gisela Aranda, Gloria Aranda y Marie Constanza de la Vega, presentó un escrito, que en lo principal, presenta recurso de reposición y en subsidio jerárquico, en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1730, de 11 de diciembre de 2014, mientras que en el otrosí, hace expresa reserva de derechos y acciones emanadas de la cesión y transferencia de titularidad de la RCA N° 131/2005.

24. Que, con fecha 31 de diciembre de 2014, Minera Las Piedras Limitada, presentó un escrito en el cual solicita rechazar el recurso, en consideración a que se trata de un acto trámite que no cumple con los requisitos del inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880, dado que no implica la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni genera indefensión.

25. Que, con fecha 9 de enero de 2015, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 16, se dio traslado a Cristalerías Chile S.A. y Migrin S.A. para la presentación de sus observaciones al recurso de reposición interpuesto por los interesados.

¹ La nomenclatura de los polígonos inspeccionados corresponden a la información entregada por Minera Las Piedras Limitada, con fecha 14 de noviembre de 2013, a esta SMA.

26. Que por su parte, con fecha 26 de enero de 2015, Cristalerías Chile S.A. evacuo traslado, mientras que con fecha 30 de enero de 2015, lo hizo Migrin S.A.

27. Que, con fecha 23 de abril de 2015, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 697, se resolvió acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por los interesados en el procedimiento Rol D-003-2014, anulando la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1730, y todos los actos y actuaciones que dependían directamente de esta, procediendo por tanto la reformulación de cargos en contra de Minera Las Piedras Limitada, Migrin S.A. y Cristalerías Chile S.A. respecto de los hechos constatados el año 2013, y sólo contra la primera respecto de los hechos constatados con posterioridad al 26 de marzo de 2014, momento en que se entiende informado el cambio de titularidad de la RCA N° 131/2005, por resolución dictada por el organismo competente. Adicionalmente, mediante dicho acto, se elevaron todos los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente, para que, en caso que proceda, resuelva el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por los interesados del procedimiento sancionatorio Rol D-003-2014, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 inciso 2° de la Ley N° 19.880.

28. Que, con fecha 18 de junio de 2015, mediante Resolución Exenta N° 488, el Superintendente del Medio Ambiente se pronunció sobre la improcedencia del recurso jerárquico, rechazando la petición de los denunciantes.

29. Que, desde el mes de junio del año 2014 se ha aplicado un nuevo sistema de numeración de las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos sancionatorios que emanan de la División de Sanción y Cumplimiento, se concluye que para efectos de una fácil y correcta comprensión de la secuencia de actos administrativos que se dicten en el presente procedimiento, se hace recomendable utilizar el referido sistema de numeración actual y aplicarlo tanto este acto administrativo como a los que se dicten en lo sucesivo.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA, Rol Único Tributario N° 78.429.990-2, representada por Carlos Roberto Pesce Martínez; CRISTALERÍAS CHILE S.A., Rol Único Tributario N° 90.331.000-6, representada por Cirilo Elton González; y, PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE MINERALES Y GRANOS INDUSTRIALES MIGRIN S.A., Rol Único Tributario N° 99.572.740-4, representada por Daniel Ibañez Gandolfo, por los hechos que a continuación se indican:

1. El siguiente hecho, acto u omisión constituye una infracción conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto involucra la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

Hecho que se estima constitutivos de infracción	Ejecución de actividades para los que se exige una Resolución de Calificación Ambiental
1. Extensión del área de explotación El Turco Norte, en 5,4 há, sin autorización ambiental, las que presentan pérdida del componente suelo.	<p>Artículo 8° inciso primero, Ley N° 19.300.</p> <p><i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</i></p> <p>Art. 2°, letra g.3), D.S. N° 40/2012 Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>

“g) *Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad**”;*

RCA N° 131/2005, Considerando 4.1

Tabla 1: Localización del Proyecto

Sector (polígono)		Coordenadas UTM	
		Este	Norte
El Turco Norte	A	269.647	6.286.130
	B	269.765	6.286.373
	C	270.056	6.286.387
	D	270.336	6.285.862
	E	270.140	6.285.677

Fuente Cartas IGM San Antonio (333000 – 713000), y Leyda (333000 – 712230), Datum y Elipsoide Sudamericano de 1969

RCA N° 131/2005, Considerando 4.2

(...)

EL TURCO NORTE (TN)

Antiguo frente explotación = 3.399 m²

Área de reserva = 211.874 m²

Área Total = 215.273 m²

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituye una infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, dado que se han incumplido las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 131/2005.

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
2. No se ha instalado la barrera acústica en la parte alta del área de extracción, donde se encuentra el límite con el vecino (R N°6), de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005.	RCA N° 131/2005, Considerando 6.2.3 “Medidas de Mitigación de Emisiones de Ruido Para mitigar el incremento en 4,5 dBA generados por el proyecto en el punto de emplazamiento del receptor más próximo (R N°6), se propone la instalación de una barrera acústica natural arbustiva y arbórea en el perímetro cercano del receptor, con el fin de atenuar de mejor forma los niveles de presión sonora (...)”.
3. No realizar la mediciones de ruidos en la forma, método, frecuencia y oportunidad exigida por la RCA N° 131/2005.	RCA N° 131/2005, Considerando 9.1.3 “Medidas de Mitigación de Emisiones de Ruido A objeto de monitorear la efectividad de la pantalla acústica construida en torno al receptor R6, se realizarán mediciones de los niveles sonoros recibidos, en <u>dos puntos frente a ella, y 2 puntos detrás de la misma, por un período de 10 años, hasta que la vegetación que constituye dicha pantalla alcance su estado adulto. Las mediciones se realizarán una vez al año, siguiendo el</u>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p><i>procedimiento metodológico de medición de ruido de fondo establecido en el D.S. 146/97. (...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se realizarán una medición en cada época del año (total 4) (...)</i>”.
<p>4. Realizar faenas de explotación en horarios no autorizados por la RCA N° 131/2005.</p>	<p>RCA N° 131/2005, Considerando 6.2.3 <i>“Medidas de Mitigación de Emisiones de Ruido (...)</i> Adicionalmente, y con el objetivo de no alterar los niveles de ruido durante horario nocturno, no se realizarán faenas de habilitación y/o extracción de arenas entre las 20:30 y 07:00 hrs. La explotación se realizará de Lunes a Sábado”.</p>
<p>5. No construir íntegramente el cerco vivo en torno al perímetro de cada una de las áreas productivas, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005.</p>	<p>RCA N° 131/2005, Considerando 4.10.1 <i>“Para minimizar el impacto visual de las áreas explotadas sobre posibles observadores, se construirá un cerco vivo en torno al perímetro de cada una de las áreas productivas, con vegetación arbórea de crecimiento sobre los 5 m y vegetación arbustiva”.</i></p>
<p>6. No realizar, el año 2013, el monitoreo anual de las aguas, específicamente respecto de la presencia de sedimentos en suspensión y sedimentables, en el sector aguas abajo de la obra de contención de sedimentos del sistema de manejo de aguas lluvias y en el Estero Cartagena, desde Quebrada El Motero, y en el Estero de la Viña.</p>	<p>RCA N° 131/2005, Considerando 9.1.2 <i>“(…) Con respecto a garantizar que no se producirán embancamientos aguas abajo, el titular ha señalado en Adenda 2, punto 7.10 que el sistema de manejo de aguas lluvias ha sido diseñado para captar el material sedimentable que pudiera escurrir aguas abajo, por lo que no debiera producirse. Sin embargo, el titular realizará un monitoreo de las aguas (sedimentos en suspensión y sedimentables), aguas abajo de la obra de contención de sedimentos, y en los esteros Cartagena, desde quebrada el Motero, y del Estero de la Viña, a fin de evaluar la efectividad de la obra mencionada. Lo anterior se realizará en época invernal cuando los esteros presenten los mayores escurrimientos (plena lluvia y posterior a ella a fin de comparar resultados). En caso de ser necesario, se adoptarán las medidas correctivas pertinentes, y se evaluará la necesidad de realizar nuevos monitoreos. El resultado del monitoreo deberá ser remitido al S.A.G., D.G.A., con copia a la COREMA y en medio magnético”.</i></p>
<p>7. Explotación del frente de trabajo El Turco Norte, en bancos de una altura superior a los 3 metros.</p>	<p>RCA N° 131/2005, Considerando 4.9.2.2 <i>“Arranque o Extracción</i> <i>Debido a la extrema cercanía del yacimiento a la superficie, su extracción se realiza mediante una explotación a rajo abierto, cuya cota o nivel de referencia se encuentra aproximadamente a 185 m.s.n.m., y entre 1 y 3 m por debajo de la cota del camino de acceso a la mina.</i> <i>El método de explotación consiste en arrancar bancos de 3 m de altura, lo que es consistente con el valor económico del mineral, con los niveles de producción requeridos, con los equipos que operan en ella y especialmente con el Artículo 311 del Reglamento de Seguridad Minera que establece una altura máxima de 3 m para materiales no consolidados (...)</i>”.</p>
<p>8. No realizar manejo y acopio de capa vegetal para faenas de</p>	<p>RCA N°131/2005, Considerando 4.8.1 <i>“La habilitación considera movimientos de tierra asociados a la</i></p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
<p>cierre, en la forma prescrita por la RCA N° 131/2005.</p>	<p><i>remoción de estériles y de la capa vegetal desarrollada, la que es dispuesta en lugares establecidos para su posterior utilización en la etapa de Cierre y Abandono (...)</i> <i>Anualmente se estima que se moverán conjuntamente en estos sectores 97.560 m³ de estériles equivalentes a 175.000 ton, de las cuales 13.200 m³, equivalen a suelo vegetal (23.700 ton), que será debidamente acopiado para su posterior utilización en faenas de cierre”.</i></p>
<p>10. No haber reportado a la autoridad, el informe de monitoreo de fauna correspondiente al año 2013 en la forma prescrita por la RCA N° 131/2005.</p>	<p>RCA N°131/2005, Considerando 9.1.5 <i>“Para el componente Fauna terrestre se realizará un Programa de Seguimiento Ambiental (...).</i> <i>El monitoreo se realizará (...) con una frecuencia anual de un monitoreo en primavera, durante la vida útil del proyecto (...). Una vez concluido (...), se elaborará un informe que se remitirá al Servicio Agrícola y Ganadero para su aprobación, con copia a la Corema.</i></p> <p>Resolución SMA N°844/2012 <i>“Artículo segundo. Obligación de remitir información (...) según las obligaciones establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental (...)</i> <i>Artículo cuarto. Forma y modo de entrega (...)</i> <i>La información deberá ser ingresada en el Sistema de Seguimiento Ambiental (...) http://www.sma.gob.cl”</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción al artículo 35 letra b) N° 1 como **gravísima** en virtud de la **letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA**, que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley; y de la **letra d) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA**, que establece que también constituye una infracción gravísima, cuando se ha entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima.

Por su parte, las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, N°s 2, 3, 5 y 9 del resuelto anterior, se clasifican como **graves**, de conformidad a lo dispuesto en la **letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA**, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Por último, las infracciones al artículo 35 a) N°s 4, 6, 7, 8 y 10 del resuelto anterior, se clasifican como infracciones **leves**, de conformidad a lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA**, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que respecto a las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que estas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. Por su parte, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que estas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. En cuanto a las infracciones leves, la letra c) del artículo antes citado determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. HACER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente a la empresa que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. HACER PRESENTE que las personas, naturales o jurídicas, contra las que se inicie un procedimiento sancionatorio en virtud de su participación en

la comisión de los hechos imputados en el mismo, podrán presentar conjuntamente un único programa de cumplimiento, el cual deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 42 de la LO-SMA, así como en el Decreto Supremo N°30, del 11 de febrero de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente.

VII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que éstos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IX. OTÓRGASE el carácter de interesado a los denunciantes. En razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando que los hechos, actos u omisiones denunciados por doña Patricia Aranda Lacombe, Gisela Aranda Lacombe, Gloria Aranda Lacombe y Marie Constanza de la Vega Jacome, se encuentran contemplados en la presente formulación de cargos, se entenderá que dichas denunciantes cuentan con la calidad de interesadas en el presente procedimiento administrativo.

Los antecedentes del expediente administrativo que contiene las denuncias señaladas en los numerales 4 y 18 del presente acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, se acumularán al presente expediente.

X. TENER PRESENTE LOS PODERES DE REPRESENTACION conferidos por los denunciantes y los presuntos infractores a sus respectivos abogados, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Daniel Ibañez Gandolfo, en representación de Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., domiciliado en Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Región Metropolitana; a Cirilo Elton, en representación de Cristalerías Chile S.A., domiciliado en Avenida Apoquindo N° 3669, piso 16, Las Condes; a Nicolás Eyzaguirre, José Domingo Ilharreborde y Alejandro Espejo, todos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 2721, piso 14, Las Condes; a Andrés Álvarez Piñones y Carlos Cantuarias Lagunas, ambos domiciliados en calle Miraflores N° 383, oficina 2501, Santiago; a Carlos Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, Giuliana Cánepa y Cristóbal Fernández, todos domiciliados en Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Región Metropolitana.



Pamela Torres Bustamante

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



AEGYPAC

Carta Certificada:



MCPB
Página 11 de 12

- Patricia Aranda Lacombe, Gloria Aranda Lacombe y Gisela Aranda Lacombe. Fundo Los Cuatro Vientos, Camino Los Lunes S/N, Sector El Turco, comuna de Cartagena, Región de Valparaíso.
- Marie Constanza de la Vega Jacome. Los Algarrobos N° 30, Condominio Los Bosques de Chicureo, comuna de Colina, Región Metropolitana.

C.C.:

- Esther Parodi Muñoz, Directora (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso. Prat N° 827, oficina 301, Valparaíso.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.